



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

---

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00070-00**  
DEMANDANTE: **DULIS MARÍA ACEVEDO GONZÁLEZ.**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver una solicitud de reforma de la demandada presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito de fecha 28 de julio de 2015, en el cual adiciona el acápite de pretensiones de la demanda, y que esta visible a folios 409 a 434 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, dice que:

*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Dispone entonces el art 173 del C.P.A.C.A., que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, y que deberá proponerlo hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo que la reforma de ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Establecido lo anterior el despacho encuentra procedente tal pedimento, por haber sido presentado dentro del término de ley, de conformidad con el art 173 del C.P.A.C.A, en razón a ello se admitirá la adición.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la adición de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la adición de la demanda, por el termino de 15 días, de conformidad con el art. 173 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b><br/>Secretaria</p> |
|--|